



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700084-00  
**Demandantes:** Daniel Mauricio Oliva Ruana y Otros  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional -  
Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al SLR **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO, PAOLA ANDREA OLIVA RUANO** quien actúa en nombre propio y en representación legal de los menores **JHON ALEX GETIAL OLIVIA** y **ANDRÉS CAMILO GETIAL OLIVA**, por las lesiones que sufrió el primero de los mencionados cuando prestó servicio militar obligatorio.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, al pago de perjuicios morales al SLR **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** y a la señora **PAOLA ANDREA OLIVA RUANO** en la cantidad de 100 SMLMV a cada uno de ellos y por el monto de 50 SMLMV a los demás demandantes.

1.3.- Se condene al pago a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por concepto a la vida de relación o daño a la salud a favor de SLR **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** conforme a la equivalencia determinada por el precedente jurisprudencial.

1.4.- Se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales de lo que resulte probado.

## 2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El SLR **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 23 “*GENERAL RAMÓN ESPINA*”.

2.2.- El 9 de febrero de 2016 el SLR **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** en cumplimiento de la Orden de Operación N° 29 de la Misión Táctica “*03 Francisco*” cuando se desplazaba en una moto sufrió una caída lo que le ocasionó un traumatismo intracraneal.

## 3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 11 y 90 siguientes de la Constitución Política de Colombia; los artículos 16 y 31 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y la Ley 1564 de 2012.

## II.- CONTESTACIÓN

El 4 de mayo de 2018 la apoderada judicial<sup>1</sup> de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda, con fundamento en que no se encuentran acreditados los elementos estructurales de responsabilidad de la entidad demandada puesto que no obra el acta de la Junta Médico Laboral que determine la disminución de la capacidad laboral del demandante.

<sup>1</sup> Folios 57 a 65 del Cuaderno I

En el mismo escrito propuso las siguientes excepciones de mérito, “*inexistencia del daño*”, “*inimputabilidad al Estado*” e “*ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada*”.

i).- *Inexistencia del daño*: Alegó que la parte actora no demostró las graves lesiones sufridas por el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio.

ii).- *Inimputabilidad del daño al Estado*: Sostuvo que la Institución Castrense no se encuentra en la obligación de resarcir cualquier suceso que se presente durante la prestación del servicio militar obligatorio.

iii).- *Ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada*: No existe prueba siquiera sumaria de que el aquí demandante hubiera adelantado los trámites correspondientes para definir su situación de sanidad, sumado al hecho de que aún no se ha cuantificado la presunta pérdida de la capacidad laboral.

En consecuencia, solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

### III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 1° de marzo de 2017. Posteriormente, por auto del 23 de junio de 2017, se admitió la demanda presentada por **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANA** y **PAOLA ANDREA OLIVA RUANO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JHON ALEX GETIAL OLIVA** y **ANDRÉS CAMILO GETIAL OLIVA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL = EJÉRCITO NACIONAL** y se impartió orden de notificación al ente demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 19 de octubre de 2018 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 23 de abril de 2019, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes.

En audiencia del 29 de octubre de 2019 se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.



#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 1.- Parte Demandante

La apoderada judicial de la parte demandante, con escrito presentado el 7 de noviembre de 2019, formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos expresados en el escrito de demanda.

##### 2.- Parte Demandada

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 14 de noviembre de 2019, formuló sus alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

#### CONSIDERACIONES

##### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### 2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANA**, con ocasión de las lesiones causadas en hechos ocurridos el 9 de febrero de 2016 cuando se desplazaba en una moto que perdió el control lo que hizo que cayera al suelo y se produjera un traumatismo intracraneal, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

##### 3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta



norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", cuyo artículo 10 precisa que "todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller".

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*<sup>2</sup>.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se

<sup>2</sup> Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó<sup>3</sup>:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando este proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquel es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando este haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada."

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.<sup>4</sup>

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.<sup>5</sup>

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que el demandante pretende que se declare la responsabilidad estatal por las lesiones padecidas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

#### **4.- Asunto de fondo**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** y sus familiares promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales padecidos por él a raíz de las lesiones que dice haber sufrido en su integridad física con ocasión de la caída de la moto para la época en que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en esa institución.

Se encuentra probado que el señor **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** prestó servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional como soldado regular, desde el 11 de junio de 2015 hasta el 4 de junio de 2016.

Del Informe Administrativo por Lesiones N° 003 del 9 de febrero de 2016 se prueba que para la fecha el SLR **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** se desplazaba en la moto por la ruta conocida del Alto Daza hasta el Alto de La Virgen donde sufrió una caída que le ocasionó las siguientes lesiones, así:

“(…) De acuerdo al informe suscrito el día 05 de Abril del 2016 por el señor Capitán GARCES FERNÁNDEZ ADRIAN identificado con la cédula número 1.098.805.429 quien para el momento de la novedad se desempeñaba como Comandante Compañía de Policía Militar del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 23, el día 09 de Febrero de 2016 siendo aproximadamente las 10:00 horas, el Soldado Bachiller OLIVA RUANO DANIEL MAURICIO identificado con la cedula número 1.085.331.087 orgánico del Sexto Contingente del 2015, mediante orden de operaciones No. 29 Misión Táctica – 03 “FRANCISCO” se transportaba en el vehiculo militar tipo Moto en la ruta; conocida como Alto Daza hasta Alto de la Virgen, a ubicar un puesto de control, y asegurar el paso del comandante de la fuerza de tarea PEGASO perdiendo el control de la moto y sufre una caída, se le prestan los primeros auxilios al mencionado soldado en el lugar de los hechos, posteriormente es evacuado hasta el Hospital Universitario Departamental de acuerdo a Epicrisis registro de Ingreso No. 487844 diagnóstico de ingreso es herida en cuero cabelludo, traumatismo intracraneal, no especificado (trauma cráneo encefálico) condiciones de salida del hospital es paciente en buen estado general, hemodinámicamente estable, afebril, sin signos clinicos SIRS, tolerando vía oral, alerta consciente orientado Glasgow 15/15 sin déficit sensorial ni motor, en condiciones óptimas de egreso, según concepto Doctor CRISTHIAN RAUL VALLEJO BURGOS Registro Medico 520380. (...)”<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Folio 6 del Cuaderno I



De la historia clínica del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., se desprenden las siguientes notas médicas, así:

“(...)

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Ingreso: 10/02/2016 9:27:45

Nombre del Paciente: DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO

(...)

INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS

Motivo Consulta:

ACCIDENTE DE TRANSITO. SE RESBALO LA MOTO.

Enfermedad Actual:

REFIERE EL PACIENTE QUE HACE 3 HORAS APROX. SE MOVILIZABA EN MOTO Y ESTA SE RESBALA EN UNA CURVA. PRESENTA TCE SIN PERDIDA DEL CONOCIMIENTO, SU CASCO SE SALIO, PRESENTA TRAUMATISMO DEL HOMBRO IZQUIERDO Y HERIDA EN CUERO CABELLUDO. AP. NIEGA PATOLOGICOS. NIEGA ALERGICOS.

(...)

Examen Físico:

BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, CONCIENTE, ORIENTADO NORMOCEFALO, HERIDA DEL CUERO CABELLUDO EN REGIÓN PARIETAL IZQUIERDA DE 8CM. NO DEPRESIÓN DE TABLA EXTERNA DEL CRANEO.

PINRL

MUCOSAS HUMEDAS

HERIDAS DE 1 cm EN BORDE DEL MENTON

CUELLO MOVIL SIN DOLOR

TORAX SIMETRICO, CLAVICULAS SIN DEFORMIDAD

EXTREMIDADES SIN ESTIGMAS DE TRAUMA, DOLOR SOBRE EL ACROMIO CLAVICULAR IZQUIERDO, ABDUCCIÓN DOLOROSO

NEUROLOGICO SIN DEFICITS.

(...)

10/02/2016 01:18 pm

REVALORACIÓN.

PACIENTE CON POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO (CAIDA DESDE UNA MOTO), PRESENTA TCE SIN PERDIDA DEL CONOCIMIENTO PERO CON CONMOSION (SIC), AL PARECER SE LE SALIO EL CASCO DE LA CABEZA, EL PACIENTE NO RECUERDA MUY BIEN QUE PASO, AL INGRESO ALERTA, CONCIENTE, ORIENTADO, SE LE LLEVO A LA SALA DE PROCEDIMIENTOS PARA INICIALMENTE SUTURAR HERIDA DEL CUERO CABELLUDO Y MENTON QUE A LA INSPECCIÓN NO TENIAN SIGNOS DE COMPLICACIÓN, REFIRIO DOLOR DEL HOMBRO IZQUIERDO, SE INDICO ANALGESICO Y TETANOL EN EL MOMENTO DE ESTA VALORACIÓN EL PACIENTE REFIERE PERSISTIR CON CEFALEA Y MAREO PESE A ANALGESICO INICIAL, SU GLASGOW ES DE 15/15, SE SOLICITO RX DE CRANEO SIMPLE QUE DESCARTA ALTERTACIÓN DE LA CORTICAL O TABLA EXTERNA DEL CRANEO NI OTROS TRAZOS DE FRACTURA, RX DE HOMBRO IZQUIERDO DESCARTA FRACTURA.

(...)

RESULTADOS PARACLÍNICOS

(...)

**TAC cerebral simple: Sin fracturas. Sistema ventricular y sistemas (sic) de la base de aspecto normal. No hay hematomas ni contusiones. Estudio de características normales.** (...)

CONDICIONES SALIDA:

**PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, AFEBRIL, SIN SIGNOS CLINICOS DE SIRS, TOLERANDO VÍA ORAL, ALERTA CONCIENTE ORIENTADO GLASGOW 15/15 SIN DEFICIT SENSORIAL NI MOTOR. EN CONDICIONES ÓPTIMAS DE EGRESO.**

(...)<sup>7</sup> (Negrilla y subrayas fuera de texto)

<sup>7</sup> Folios 7 a 9 del Cuaderno I



Se tiene también de lo comunicado en Oficio N° 20193390925411 del 17 de mayo de 2019<sup>8</sup> procedente del Director de Sanidad del Ejército Nacional, que el SLR **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** no dio inicio al trámite de la calificación de la Junta Médico Laboral.

De la precitada documental se desprende que el SLR **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** nunca informó a la Dirección de Sanidad novedad alguna, razón por la cual no se ha dado inicio al proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral.

Frente a ello, se encuentra acreditado que sólo hasta el 11 de septiembre de 2019 el SLR **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** presentó solicitud de activación de servicios médicos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional<sup>9</sup>.

Bajo esta línea argumental, se observa que no existe prueba de que efectivamente el demandante **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** haya sufrido alguna lesión trascendente durante la prestación del servicio militar, ya que si bien padeció un trauma cráneo encefálico no se probó en el plenario que a raíz de ello haya quedado con algunas secuelas derivadas de los hechos ocurridos el 9 de febrero de 2016.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho precisa que para acceder a las pretensiones de la demanda es necesario que esté probado que el traumatismo intracraneal le haya dejado secuelas al accionante bien sea a nivel físico o psíquico, pues es ello lo que configura los perjuicios materiales e inmateriales. Sin embargo, tal circunstancia no se cumple en el presente asunto.

En igual medida, recuerda el Despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, carga omitida por la parte accionante, que se limitó a realizar imputaciones a la Administración con el fin de endilgarle responsabilidad, sin allegar medios probatorios suficientes para soportar sus afirmaciones.

Es cierto que el señor **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, sufrió una caída en motocicleta, y que como resultado de ello se golpeó la cabeza.

<sup>8</sup> Folios 92 a 97 del Cuaderno I

<sup>9</sup> Folio 109 del Cuaderno I

Empero, también es cierto que ese traumatismo no tuvo ninguna consecuencia para la salud del actor, como así lo reporta la historia clínica anexada a este proceso, según la cual fue dejado un observación por un buen tiempo, le practicaron exámenes de laboratorio e incluso una tomografía de cráneo, todo lo cual arrojó buenos resultados, es decir que no se evidenció ninguna lesión ósea ni neurológica, lo cual concuerda con los buenos parámetros clínicos registrados durante el periodo de observación.

Es decir, que el accionante en efecto se golpeó la cabeza, no perdió el conocimiento durante el accidente ni con posterioridad y además quedó certificado científicamente que no sufrió ningún daño interno ni externo, como tampoco compromisos físicos o psíquicos, lo que razonablemente permite afirmar que no se causó un daño antijurídico que merezca ser indemnizado.

Por último, el Despacho recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso *“la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”*. Se recurre a esta disposición porque el SLR **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** fue citado a interrogatorio de parte a la audiencia de pruebas que se celebró el 29 de octubre de 2019; sin embargo, esta persona no concurrió a la audiencia y las explicaciones que ofreció su abogado no son satisfactorias, pues se limitaron a decir que no fue posible su traslado desde la ciudad de Pasto - Nariño a Bogotá D.C.

Así las cosas, la inasistencia injustificada del actor a absolver el interrogatorio de parte que se decretó en audiencia inicial del 23 de abril de 2019 se toma como indicio grave en su contra, lo que indica, a su vez, que la hipótesis sostenida en la demanda, referida a que el traumatismo craneal le produjo graves secuelas durante la prestación del servicio militar obligatorio, no es de recibo, además porque el material probatorio recopilado tampoco la sustenta.

Por lo tanto, del plenario no se infiere la responsabilidad a cargo de la demandada, comoquiera que no se observa la existencia de un daño antijurídico, lo que lleva a denegar las pretensiones de la demanda.

#### **5.- Costas**

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida ante la evidente falta de fundamento de la acción sumado a

la falta de colaboración del propio interesado, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante y se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** y **OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DMAP